

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, primero (1) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto T – 267

Expediente No. **19001-33-33-006-2014-00014-00**
Demandante: **JHON HEIDER TORO GRIJALBA Y OTROS**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA**
 NACIONAL
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

En el asunto de la referencia, el Despacho mediante providencia dictada en el curso de la audiencia de pruebas, celebrada el 23 de agosto de 2018, se dispuso fijar como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, el día 28 de febrero de 2019, a las 3:00 P.M. Sin embargo, por una situación administrativa de la titular del Despacho, se reprogramará la fecha y hora de realización de la mencionada diligencia, la cual quedará para el día 22 de marzo de 2019, a las 3:15 P.M., en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio Canencio de esta ciudad. En cuya diligencia se llevara a cabo la sustentación del informe técnico realizado por la señora ZORAIDA PEÑA ESCOBEDO, y la contradicción del dictamen pericial realizado por el galeno LUIS FERNANDO PINO OLIVEROS.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, y a la apoderada de la Fundación Valle del Lili, para que garanticen la comparecencia de la señora ZORAIDA PEÑA ESCOBEDO, y al médico LUIS FERNANDO PINO OLIVEROS, a la diligencia antes descrita.

Por lo antes expuesto se **DECIDE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la fecha y hora de la continuación de la audiencia de pruebas que se había fijado anteriormente para el día 28 de febrero del año en curso, a las TRES (3:00 PM), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, **FÍJESE el 22 de marzo de 2019**, a las TRES Y QUINCE (**3:15 P.M**) de la tarde, para llevar a cabo la continuación de la audiencia

de pruebas en el proceso de la referencia, en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio Canencio de esta ciudad.

TERCERO. REQUERIR al apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, y a la apoderada de la Fundación Valle del Lili, para que garanticen la comparecencia de la señora ZORAIDA PEÑA ESCOBEDO, y al médico LUIS FERNANDO PINO OLIVEROS, a la diligencia antes descrita.

CUARTO. Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>34</u> DE HOY <u>4 DE MARZO DE 2019</u> HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto T – 264

Expediente No. **2014-00373**
Demandante: **JOHN ARMANDO QUIÑONES Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el presente asunto el día doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se profirió sentencia No. 028 (Fls.522-530). Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandada (Fls.532-534) y apoderado de la parte demandante apelaron el fallo antes citado. (Fls.535-539).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: "(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)*".

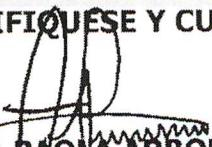
En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

1.-) Fijese el día veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019); a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 34 DE HOY: 04 de marzo del 2019. HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria		



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán PRIMERO (1) DE MARZO DE 2019

Auto T - 270

Expediente No. **2014-00455**
Demandante: **NELSON JAVIER ROSERO.**
Demandado: **INPEC.**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA.**

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 023 proferida en audiencia inicial celebrada el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

- 1. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 023 proferida el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
- 2.** Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
No. 34 DE HOY 04 de MARZO del 2019.
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, 01 MAR 2019

Auto T – 288

Expediente No. **19001-33-33-006-2016-00046-00**
Demandante: **CARMEN AMANDA GARCÉS VIDAL**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el asunto de la referencia, el Despacho mediante providencia del 18 de septiembre de 2018, dispuso fijar como fecha para la audiencia inicial, el día 28 de febrero de 2019, a las 2:00 P.M. Sin embargo, por una situación administrativa de la titular del Despacho, se reprogramará la fecha y hora de realización de la mencionada diligencia, la cual quedará para el día 6 de marzo de 2019, a las 3:30 P.M., en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio Canencio de esta ciudad.

Por lo antes expuesto se **DECIDE**:

PRIMERO. REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia inicial que se había fijado anteriormente para el día el día 28 de febrero del año en curso, a las DOS (2:00 PM), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, **FÍJESE el 6 de marzo de 2019**, a las TRES Y TREINTA (**3:30 P.M**) de la tarde, para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio Canencio de esta ciudad.

TERCERO. Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

La Juez

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO No. 34		
DE HOY 4 DE MARZO		DE 2019
HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, 01 MAR 2019

Auto T - 269

Expediente No. **2016-00146**
Demandante: **ANTONIO JOSE RAMOS RUALES**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 027 proferida en audiencia inicial celebrada el ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

- 1. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 027 proferida el ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYAN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
No. 34 DE HOY 01 MAR 2019. HORA:
8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto T – 265

Expediente No. **2016-00193**
Demandante: **JOSE REGINO RIASCOS CUNDUMI**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el presente asunto en audiencia inicial celebrada el día trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se profirió sentencia condenatoria No. 029 (Fls.442-446). Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandada apeló el fallo antes citado. (Fls.448-510).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)*”.

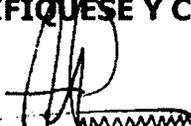
En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

1.-) Fíjese el día diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019); a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	DE HOY:	04 de
marzo del 2019.	HCRA:	8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán primero (1) de Marzo de 2019

Auto T – 271

Expediente No. **2016-00236**
Demandante: **JAVIER ARMANDO OROZCO IBARRA.**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el presente asunto en audiencia inicial celebrada el día cuatro(4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se profirió sentencia condenatoria No. 020 (Fls.93-100). Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandada apeló el fallo antes citado. (FIS.107-114).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)*”.

En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

1.-) Fíjese el día diecinueve(19) de marzo de dos mil diecinueve (2019); a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 34 DE HOY: 04 de Marzo del 2019. HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 01 MAR 2019

Auto T – 286

Expediente No. **19001-33-33-006-2017-00127-00**
Demandante: **MARIA ACENET ADARVE DE QUINTERO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el asunto de la referencia, el Despacho mediante providencia del 31 de octubre de 2018, dispuso fijar como fecha para la audiencia inicial, el día 4 de marzo de 2019, a las 2:00 P.M. Sin embargo, por razones de organización de la agenda del Juzgado, se reprogramará la fecha y hora de realización de la mencionada diligencia, la cual quedará para el día 29 de marzo de 2019, a las 4:00 P.M., en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio Canencio de esta ciudad.

Por otra parte el Despacho evidencia, que mediante providencia del 15 de agosto de 2017¹, de oficio se integró bajo la figura de la proposición jurídica a demandar, la Resolución N° 02810202016 del 2 de febrero de 2016, proferida por el Departamento del Cauca, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación de la demandante, documento que no reposa en el expediente hasta la fecha.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la apoderada de la parte actora y al apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen copia de la Resolución N° 02810202016 del 2 de febrero de 2016, a través de la cual el Departamento del Cauca reliquidó la pensión de la demandante. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

Por lo antes expuesto se **DECIDE:**

¹ FIs.- 40-41 cdno ppal.

PRIMERO. REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia inicial que se había fijado anteriormente para el día el día 4 de marzo del año en curso, a las DOS (2:00 PM), por las razones antes expuestas.

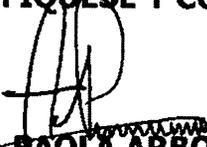
SEGUNDO. En consecuencia, **FÍJESE el 29 de marzo de 2019**, a las CUATRO (4:00 P.M) de la tarde, para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio Canencio de esta ciudad.

TERCERO. REQUERIR a la apoderada de la parte actora y al apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen copia de la Resolución N° 02810202016 del 2 de febrero de 2016, a través de la cual el Departamento del Cauca reliquidó la pensión de la demandante. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

CUARTO. Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO No.	34	
DE HOY	4	DE MARZO DE
2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán primero (1) de Marzo de 2019

Auto T – 272

Expediente No. **2017-00231**
Demandante: **HUVER HERNEY LOPEZ.**
Demandado: **MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA Y OTRO-DEPARTAMENTO DEL CAUCA.**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el presente asunto en audiencia inicial celebrada el día seis(6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se profirió sentencia condenatoria No. 024 (FIs.114-123). Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante apeló el fallo antes citado. (FIS.125-127).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: "(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)*".

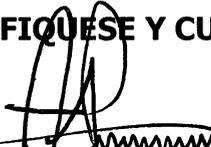
En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

1.-) Fíjese el día diecinueve(19) de marzo de dos mil diecinueve (2019); a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 34 DE HOY: 04 de Marzo del 2019. HORA: 6:00 A.M.		
<hr/> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, 01 MAR 2019

Auto Interlocutorio N° 313

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00151-00**
Demandante: **EDGAR LIBARDO ALEGRIA GIRALDO**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a resolver la petición de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que obra a folios 1 a 3 del cuaderno de medida cautelar.

Para resolver, se considera:

La parte ejecutante a través de apoderado judicial, solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la entidad ejecutada en cuentas corrientes, de ahorros y CDT, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO SUDAMERIS.

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho se remitirá a las normas que regulan este tipo de medidas:

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 599:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)"

Por lo que en principio es procedente la presentación de la solicitud, ya que el artículo antes citado permite la presentación de las medidas cautelares estando en trámite el proceso ejecutivo.

La misma norma transcrita, en el inciso 3º que regula el embargo y retención, establece:

"El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se

trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

*"11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4°, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%).** (...)"*(Subrayas del Despacho)

De las normas en cita se tiene que en el presente asunto es procedente acceder a la solicitud de medidas cautelares, realizada por el apoderado de parte ejecutante.

- **Excepciones de inembargabilidad.**

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente desarrollada en la sentencia C 1154 de 2008, ha establecido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Constitución Política. En ese sentido, deberán tenerse en cuenta los derechos a la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho de propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Sobre el particular en la Sentencia C-354 de 1997 se señaló:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la H. Corte sostuvo:

"En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda".

Así entonces, la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación; sin embargo, ante la necesidad de armonizar los principios constitucionales antes enunciados, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción con el fin de proteger los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

"De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la

efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la

ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

No obstante, en esta misma providencia la Corte aclaró que las anteriores excepciones jurisprudenciales habían sido deducidas bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001; empero, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 había modificado varios aspectos del SGP, que mostraban *"una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos"*. Por tal razón, era menester *"examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción"*.

Con base en la anterior reflexión, y teniendo en cuenta de manera especial el nuevo enfoque constitucional adoptado mediante el reciente Acto legislativo, la Corte declaró la exequibilidad de la regla general de la inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el inciso primero del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, con base en las siguientes consideraciones:

"En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral".

De acuerdo a lo anterior, el presente caso encuadra dentro de la excepción reconocida por la Corte Constitucional, en el sentido que se trata de un asunto que contiene una obligación emanada de origen laboral, como lo es la reliquidación de la pensión de la parte ejecutante, por lo que es procedente el embargo de la entidad ejecutada.

Ahora bien, los dineros que integran la cuenta del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO son administrados por la FIDUPREVISORA S.A., en razón del contrato de fiducia mercantil contenido en la Escritura Publica No. 0083 del 21 de junio de 1989 de la Notaria 44 de Bogotá D.C.

En dicho contrato se establecieron las diversas cláusulas referentes a la finalidad, el objeto, los recursos del Fondo, la conformación y funciones de su Consejo Directivo, la política de inversión, la comisión y las obligaciones del fideicomitente y la fiduciaria, siguiendo las disposiciones de la ley 91.

El Ministerio de Educación Nacional, en tanto que fideicomitente, tiene como obligaciones las de entregar al Fondo los recursos a su cargo, velar porque se establezcan mecanismos adecuados para que ingresen a éste los correspondientes a los docentes, los pensionados y las entidades territoriales, reconocer las prestaciones sociales que debe pagar el Fondo de manera descentralizada y reembolsar al Fondo los costos del montaje de la base de datos requerida para su operación (cláusula 4).

Por su parte, la fiduciaria contrajo como obligaciones principales, las de administrar e invertir los recursos del Fondo mientras se destinan al pago de las prestaciones sociales de los docentes, reinvertir los rendimientos, presentar informes mensuales y balance semestral de la situación financiera del Fondo al fideicomitente y al Consejo Directivo, pagar las prestaciones sociales a los docentes, que correspondan al Fondo, contratar con las entidades indicadas por el Consejo Directivo y según sus instrucciones, los servicios médico-asistenciales del personal docente, llevar la contabilidad y la base de datos necesarias para el manejo del Fondo y contratar un estudio actuarial sobre la situación prestacional de los docentes (cláusula 5^).

Por lo anteriormente señalado se determina que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. administra los recursos en cuentas bancarias destinadas para el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de manera autónoma e independiente, regla establecida en el art. 3° de la Ley 91 de 1989, donde los recursos comprometidos en el pago de la misma corresponden a los dineros que integran dicho Fondo. En consecuencia, el Juzgado se abstendrá de decretar el embargo de los dineros depositados en entidades bancarias de propiedad del Ministerio de Educación, con

el NIT. 899.999.001-7, que no correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo tanto, de acuerdo con las normas antes transcritas, es un requisito indispensable para la procedencia de las medidas cautelares de sumas de dinero, la determinación con precisión y claridad de la cuantía máxima de la medida, la que no puede exceder del valor del crédito y las costas procesales, más un 50%.

Así las cosas, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, de los dineros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por la Fiduciaria La Previsora con NIT. 860.525.148-5, cuyo valor será el del capital, estipulado en el auto I-178 del 6 de febrero de 2019, que reposa a folios 105-106 del cuaderno ejecutivo, es decir, por la suma de \$146.306.335, correspondiente al crédito y al incremento en los términos del numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Se advertirá que la medida recae aún sobre dineros incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto este proceso ejecutivo corresponde a un crédito de origen laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias, adjuntando a cada uno copia del presente auto, y en el mismo término allegue los respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.

Por lo que **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por ser procedente, **se decreta el EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por la Fiduciaria La Previsora con NIT. 860.525.148-5, en las Entidades Bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO SUDAMERIS, de la ciudad de Popayán o de la ciudad que decida el apoderado de la parte ejecutante, como quiera que no señala en su petición una determinada ciudad donde decretar la medida, hasta por la suma de \$146.306.335, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito. Para efecto de lo ordenado se tendrá en cuenta el criterio excepcional establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin que se pueda aducir la inembargabilidad de los recursos por estar incorporados en presupuesto general de la nación, ya que se trata del pago de una acreencia laboral reconocida en una sentencia.

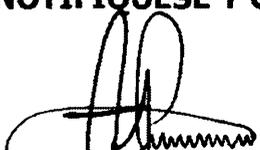
TERCERO.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias, adjuntando a cada uno copia del presente auto, y en el mismo término allegue los respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.

CUARTO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 34 DE HOY <u>4</u> DE <u>MARZO</u> DE <u>2019</u></p> <p>HORA: <u>8:00</u> A.M.</p> <p>HEIDY AZEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendcj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 10 MAR 2019

Auto Interlocutorio. 310

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00019-00
Demandante: EDWIN ANDRES DIAZ GARCIA.
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

El señor **EDWIN ANDRES DIAZ GARCIA**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**. Solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio N° S-2017-022799/ ANOPA – GRUNO -1.10 del 24 de junio del 2017, respuesta a la petición presentada, que negó el reajuste y reliquidación del salario e inclusión del "subsidio familiar" en 30% de su salario básico.

En virtud de lo anterior y una vez realizado el estudio de admisión del proceso de la referencia, el Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde prestó sus servicios el demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, el juez es competente por factor cuantía y territorio, se agoto la conciliación extrajudicial (Fls. 33 y 34) se designa correctamente las partes (fl. 1), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls.2 -3), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fls. 3-4), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.33-57), se razona la cuantía y se toma la pretensión mayor que equivale a \$ 8.794.597 (fl.29), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 31), se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fl.32), se

allegó copia de la demanda en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Adicionalmente no ha operado el fenómeno de la caducidad en los términos del artículo 164, #1, literal c) del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por el señor **EDWIN ANDRES DIAZ GARCIA**, por intermedio de apoderada judicial, contra **LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a **LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO : **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a las entidades Demandadas y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de J.989), para sufragar los costos del envío de los traslados de la demanda Y sus anexos a las entidades a notificar, so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada KELLY FERNANDA GONZALEZ COLORADO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.739.605 y portadora de la tarjeta profesional N° 259.410 del C. S. de la J., para actuar como abogada principal de la parte actora de conformidad con el memorial poder obrante a folio 32 del expediente.

NOVENO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. ___ DE HOY a de <u>NOVI</u> del 2019. HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--

*Consejo Superior
de la Judicatura*

